

AUTO N. 00752

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, en uso de sus facultades realizó visita técnica de inspección el día 27 de marzo de 2018 al establecimiento comercial denominado **TINTORERIA TPQ**, identificado con matrícula mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, propiedad del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Como resultado de esta vista, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de la Fuente Fija de Emisión que corresponde a Una (1) Caldera Marca Quber Brus de 60 BHP que opera con ACPM; para lo cual se suscribió acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, legalizada mediante Resolución 00936 de 03 de abril de 2018.

Que mediante Radicados 2018EE76863 y 2018EE6865 del 10 de abril de 2018, se remitió copia íntegra, completa y legible de la Resolución 00936 del 03 de abril de 2018, al señor **ADOLFO LEÓN PARRA ALFONSO**; e igualmente, mediante Radicado 2018EE76866 del 10 de abril de 2018, a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01700 del 13 de abril de 2018**, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del

señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que el Auto 1700 del 13 de abril de 2018, fue publicado en el boletín legal ambiental el 9 de agosto de 2018 y fue comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria a través de la comunicación 2019EE115964 del 27 de mayo de 2019.

Que, si bien el Acto Administrativo **Auto 01700 del 13 de abril de 2018** fue notificado personalmente a la señora ELIZABETH PEREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 53.115.102, el 16 de abril de 2018; una vez revisado el documento a través del cual el señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO, identificado con cédula 2.941.217, propietario del establecimiento TINTOTERIA TPQ, pretendió autorizar a la señora ELIZABETH PEREZ GONZALEZ, no es claro, toda vez que indica: “para realizar el trámite correspondiente en su entidad”, y debió indicarse dentro de la misma, que se otorgaba con el fin de notificarse del Auto 01700 del 13 de abril de 2018, el cual se señala en la citación para notificación. Adicionalmente, la fecha de expedición de la citada autorización es del 4 de abril de 2018, fecha anterior a la expedición del Auto 01700 del 13 de abril de 2018 que dio inicio al proceso sancionatorio.

Que mediante el **Auto 4823 del 20 de septiembre de 2018**, la dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente Ordeno Realizar la debida notificación del Auto 1700 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO, identificado con cédula 2.941.217, propietario del establecimiento TINTORERIA TPQ, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la mencionada notificación fue realizada el 20 de noviembre de 2018, a la señora ELIZABETH PEREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53.115.102, en calidad de Autorizada.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará*

de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, al realizar un análisis técnico del **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**, esta Autoridad encontró que el señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de tintorería genera vapor empleando Una (1) Caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM, incumpliendo la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP; de igual forma la Caldera Quber Brus de 60 BHP al ser una fuente nueva no se informó a la SDA de su instalación para su aprobación; adicionalmente el ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP no cuenta con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**, determinando lo siguiente:

“(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento TINTORERIA TPQ propiedad del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día 27 de marzo de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 40 No. 10 – 46, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:

En el predio opera una caldera de 60 BHP de marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), por cuanto no se ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones. El ducto de esta caldera no cuenta con puertos de muestreo puertos y la plataforma o acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas incumpliendo lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008. Por otra parte, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta que la caldera de 60 BHP es una fuente nueva y no se informó de su instalación ante esta entidad, se incumplió con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, según el cual para la instalación de fuentes nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas fuente de clase I y II, se requiere del concepto técnico favorable expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes. De igual forma, el establecimiento TINTORERIA TPQ propiedad del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO incumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 623 de 2011, según el cual “las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas- fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital”. Ya que no se ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP que opera con ACPM.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 60 BHP de marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se realicen las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 60 BHP marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento, el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

2. Realizar y presentar un estudio de emisiones de la caldera de 60 BHP marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP), con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
 - b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d) El señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO en calidad de propietario del establecimiento TINTORERIA TPQ o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

4. *Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el del **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**, esta Autoridad encontró que el señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de tintorería genera vapor empleando Una (1) Caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM, incumpliendo la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP; de igual forma la Caldera Quber Brus de 60 BHP al ser una fuente nueva no se informó a la SDA de su instalación para su aprobación; adicionalmente el ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP no cuenta con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones.

Que, como normas vulneradas se tiene:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de

los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).

DECRETO 623 DE 2011 "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 13°.- INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

Parágrafo. - Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreasfuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital. (...)"

• **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...)"

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento

se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. (...)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: El señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por NO realizar la medición directa que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de la caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.2. de la Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Fundamento del cargo: Lo indicado en **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**.

Fecha de ocurrencia de los hechos: el día **27 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: El señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**,

identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no establecer la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP; de igual forma la Caldera Quber Brus de 60 BHP.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Fundamento del cargo: Lo indicado en **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018.**

Fecha de ocurrencia de los hechos: el día 27 de marzo de 2018, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

CARGO TERCERO

Presunto infractor: El señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no informar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación de la instalación de Caldera Quber Brus de 60 BHP.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Fundamento del cargo: Lo indicado en **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018.**

Fecha de ocurrencia de los hechos: el día 27 de marzo de 2018, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

CARGO CUARTO

Presunto infractor: El señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones, en el ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Resolución 909 de 2008.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Fundamento del cargo: Lo indicado en **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**.

Fecha de ocurrencia de los hechos: el día **27 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.2. de la Resolución

760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 13 del Decreto 623 de 2011 y el artículo 71 del Resolución 909 de 2008.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente cargo el señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, así:

CARGO PRIMERO. - Por NO realizar la medición directa que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de la caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.2. de la Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

CARGO SEGUNDO. Por NO establecer la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP; de igual forma la Caldera Quber Brus de 60 BHP; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO. Por NO informar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación de la instalación de Caldera Quber Brus de 60 BHP; Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.

CARGO CUARTO. Por NO contar con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones, en el ducto de la Caldera

Quber Brus de 60 BHP; Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 71 del Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto el señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009 y en la Carrera 40 No. 10 – 46 en Bogotá D.C y el correo electrónico tpg.tintoreria@yahoo.com, últimas direcciones registradas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-475**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024